

# DOCUMENTOS

## EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Autor: *Félix Alberto Vega Borrego*  
Universidad Autónoma de Madrid

DOC. N.º 8/05



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO Y LA REGULACIÓN DE LOS DIVIDENDOS, INTERESES Y CÁNONES EN EL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE
2. EL PERCEPTOR DE LOS RENDIMIENTOS Y EL BENEFICIARIO EFECTIVO
3. EL OBJETO DEL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO: ¿DE QUÉ HAY QUE SER BENEFICIARIO EFECTIVO?
4. EL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO

BIBLIOGRAFÍA



## 1. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO Y LA REGULACIÓN DE LOS DIVIDENDOS, INTERESES Y CÁNONES EN EL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE

El Modelo de Convenio de la OCDE (MC OCDE) de 1977 introdujo en los artículos 10, 11 y 12 el concepto de beneficiario efectivo<sup>1</sup>. Posteriormente, las sucesivas versiones del Modelo de EEUU (MC EEUU) y el Modelo de la ONU (MC ONU) también lo han recogido<sup>2</sup>.

Este concepto, al menos aparentemente, introduce un requisito nuevo para que el Estado de la fuente tenga la obligación de aplicar los límites que el MC OCDE establece para la tributación en la fuente de los dividendos, intereses y cánones. El Estado de la fuente solamente tendrá la obligación de aplicar los límites contemplados por el convenio si el beneficiario efectivo de los dividendos, intereses o cánones es una persona que reside en el otro Estado parte del convenio. Como parece lógico, cuando el sujeto que reside en el otro Estado no tiene la condición de beneficiario efectivo, los límites del convenio no resultarán aplicables.

La cláusula del beneficiario efectivo se introdujo en el MC OCDE con la finalidad de impedir la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición (CDIs) a las conductas de *treaty shopping*. El objetivo de estas conductas es reducir o eliminar la tributación en el Estado de la fuente a través de un convenio que, en principio, no es aplicable. Para lograr su aplicación, normalmente se interpone un sujeto en el Estado que ha celebrado con el Estado de la fuente el convenio que se ha considerado, previamente, más favorable. Este sujeto que se interpone puede ser una mera persona, física o jurídica, que actúa por cuenta del titular del rendimiento, o bien una sociedad a la que se le atribuye formal y materialmente la titularidad del rendimiento generado en el Estado de la fuente<sup>3</sup>. Pues bien, para determinar si este concepto cumple con el motivo que justificó su inclusión en el MC OCDE, la cuestión más relevante que hay que dilucidar es concretar cuál es su significado. Sobre este aspecto versará el objeto de nuestro trabajo. No obstante, con carácter previo debemos referirnos brevemente a la regulación en el MC OCDE de los rendimientos a los que afecta la cláusula del beneficiario efectivo.

Los artículos 10 y 11 del MC OCDE distribuyen el gravamen de los dividendos e intereses entre el Estado de la fuente y el Estado de residencia<sup>4</sup>. Ambos Estados, en consecuencia, podrán someter a gravamen esos rendimientos. La peculiaridad de dicha distribución reside en que se limita el poder de imposición del Estado de la fuente estableciendo un límite al impuesto que puede exigir al no residente. No obstante, solamente se aplicará cuando el beneficiario efectivo de los rendimientos generados en el Estado de fuente tenga la condición de residente en el otro Estado que forma parte del convenio. En caso contrario, estas disposiciones no son aplicables, por lo que el Estado de la fuente no verá constreñido su poder impositivo por el convenio.

En cuanto a los cánones, regulados en el art. 12 del MC OCDE, sólo el Estado de residencia puede someterlos a tributación. Al asignarse con carácter exclusivo a este último Estado el poder de imposición, el Estado de la fuente no podrá gravarlos. No obstante, al igual que sucede en materia de dividendos e intereses, solamente se aplica la exención cuando el beneficiario efectivo de los rendimientos generados en el Estado de la fuente tenga la condición de residente en el otro Estado que forma parte del convenio. Si no es así, el Estado de la fuente recupera el derecho a gravar ilimitadamente los cánones generados en su territorio de acuerdo con su legislación.

---

<sup>1</sup> F. LUKOFF (1977), pág. 566.

<sup>2</sup> C. DU TOIT (1999), pág. 165.

<sup>3</sup> Sobre el concepto de *treaty shopping* y las formas de estructurarse este tipo de conductas nos remitimos a F.A. VEGA BARRERO (2003), págs. 59 a 62.

<sup>4</sup> El MC EEUU de 1996 no distribuye el gravamen de los intereses entre los dos Estados, sino que lo asigna con carácter exclusivo al Estado de residencia.

Como se puede apreciar, el Estado de la fuente solamente tendrá la obligación de aplicar los límites contemplados por el convenio si el beneficiario efectivo de los dividendos, intereses o cánones es una persona que tiene la condición de residente en el otro Estado que forma parte del convenio.

Este régimen solamente es de aplicación cuando se trata de dividendos, intereses y cánones *pagados por un sujeto residente en un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante*. No se aplica, por contra, cuando quien paga los rendimientos es una entidad residente en un Estado distinto de los Estados que forman parte del convenio (Estado tercero). En este caso, esos rendimientos caen bajo el ámbito de aplicación del artículo 21 del MC OCDE, que atribuye el gravamen exclusivo al Estado de residencia<sup>5</sup>.

Tampoco resulta de aplicación cuando el beneficiario efectivo de esos rendimientos ejerce en el Estado de la fuente una actividad empresarial a través de establecimiento permanente<sup>6</sup>. Cuando ello sucede, tanto el Estado de residencia, como el Estado donde está situado el establecimiento permanente, pueden gravar el rendimiento<sup>7</sup>.

Aquí principalmente nos interesa analizar el concepto de beneficiario efectivo cuando su cumplimiento es necesario para *eliminar o limitar* la tributación en el Estado de la fuente de los rendimientos en los que dicho concepto es de aplicación, esto es, dividendos, intereses y cánones. Por ello, en atención a la delimitación realizada anteriormente, sólo será objeto de estudio el siguiente supuesto: *cuando un sujeto residente en un Estado contratante paga a un residente en el otro Estado contratante alguna de estas tres clases de rendimientos*.

No prestaremos atención, por ese mismo motivo, a los supuestos en que los rendimientos bien se generan en un tercer Estado, bien se encuentran vinculados efectivamente a un establecimiento permanente. En el primer caso, porque el otro Estado contratante (Estado de la fuente) *no puede gravarlos*, ya que no se entienden generados esos rendimientos en su territorio (art. 21 MC OCDE). En el segundo caso, porque no se establece límite alguno al gravamen que puede exigir el Estado de la fuente, al estar vinculado el rendimiento a un establecimiento permanente situado en su territorio.

A los efectos de nuestro trabajo estos supuestos carecen de interés, porque nos interesa exclusivamente aquellos casos en los que la aplicación de los arts. 10, 11, 12 del MC OCDE eliminan o limitan el impuesto que puede exigir al no residente el Estado de la fuente. Las conductas de *treaty shopping* pretenden precisamente aprovecharse de estas consecuencias que provocan dichos preceptos, contra las cuáles se introdujo el concepto de beneficiario efectivo.

Por último hay que señalar que las consecuencias de la cláusula del beneficiario efectivo no se restringen a la tributación en el Estado de la fuente. Como es sabido, cuando el MC OCDE autoriza un gravamen en el Estado de la fuente, el Estado de residencia tiene la obligación de elimi-

<sup>5</sup> Como señalan los Comentarios al art. 21 del MC OCDE 2003 (párrafo primero), este precepto establece una regla general aplicable a las rentas no tratadas en los artículos precedentes. Este precepto comprende, además, los rendimientos derivados de fuentes no mencionadas expresamente en los artículos anteriores del Modelo. Por lo tanto, su aplicación no se limita a las rentas que tienen su fuente en un Estado contratante, sino también a los *rendimientos procedentes de Estados terceros*. En materia de dividendos, intereses y cánones, el criterio utilizado por los arts. 10, 11 y 12 del Modelo para determinar su origen o generación en un determinado territorio es el *criterio del pago*. Este punto de conexión real indirecto presume que la renta pagada por un residente se ha originado en el territorio del Estado de residencia del pagador. Por este motivo, cuando estos rendimientos los paga una entidad residente en un Estado distinto de los Estados parte del convenio, el precepto aplicable es el art. 21 y no los arts. 10, 11 y 12. *Vid.* D. WARD (1990), págs. 411 y ss.

<sup>6</sup> Véanse los Comentarios a los arts. 10 (párrafo 8), 11 (párrafo 6) y 12 (párrafo 5) del MC OCDE 2003. No obstante, para que tenga efecto esta atribución al establecimiento permanente, es necesario que los rendimientos se encuentre vinculados efectivamente al activo del establecimiento.

<sup>7</sup> Como señala F.A. GARCÍA PRATS (1996), págs. 315 y 316, el ámbito de aplicación de los arts. 10.4, 11.4 y 12.3 del Modelo es limitado. El criterio de atribución indicado se limita únicamente a los dividendos, intereses y cánones procedentes de alguno de los Estados contratantes pagados a un residente en el otro Estado contratante con un establecimiento permanente en el primer Estado. Por el contrario, la regla no resulta aplicable a los rendimientos vinculados al establecimiento permanente pero procedentes de un tercer Estado, ni tampoco a los rendimientos procedentes del Estado donde la sociedad es residente y pagados a un establecimiento permanente que la misma posee en el otro Estado contratante. Véanse los esquemas que el autor citado recoge en la nota 149 (pág. 316) de la misma obra.

nar la doble imposición internacional que pueda producirse. Respecto a los rendimientos previstos en los arts. 10, 11 y 12 del Modelo, el método establecido es el de imputación (arts. 23.A.2 y 23.B del MC OCDE). El Estado de residencia sólo tiene la obligación de permitir una deducción por el importe del impuesto autorizado en la fuente por el convenio. En el caso de que el rendimiento sufra en el Estado de la fuente un gravamen superior al permitido, el Estado de residencia no tiene obligación de conceder una deducción por el exceso. En esta situación, le corresponde al contribuyente solicitar al Estado de la fuente la devolución del exceso.

Desde este punto de vista, también es relevante saber cómo interpreta el Estado de residencia el concepto del beneficiario efectivo. Puede suceder que el Estado de la fuente considere que no se cumplen los requisitos de la cláusula y, por lo tanto, no aplique los límites del convenio. Correlativamente, el Estado de residencia puede considerar que sí se cumplen sus requisitos y, en consecuencia, restrinja la aplicación del método de imputación al gravamen máximo autorizado por el convenio. El resultado es que se produce doble imposición, porque el contribuyente difícilmente obtendrá del Estado de la fuente la devolución del exceso, dado que ese Estado le niega la condición de beneficiario efectivo<sup>8</sup>. Por este motivo, como veremos, es deseable que ambos Estados mantengan una posición uniforme respecto a la aplicación de este concepto.

## 2. EL PERCEPTOR DE LOS RENDIMIENTOS Y EL BENEFICIARIO EFECTIVO

Con anterioridad a la actualización del MC OCDE en 1995, la redacción de los dos primeros apartados de los artículos 10, 11 y 12, tanto en la versión de 1992 como en la de 1977, era la siguiente:

*Artículo 10.1* Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2 Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, *pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo*, el impuesto así exigido no podrá exceder del...

*Artículo 11.1* Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2 Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, *pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo*, el impuesto así exigido no puede exceder...

*Artículo 12.1* Los cánones procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo.

De la lectura de los preceptos anteriores se desprende la siguiente conclusión: para que el Estado de la fuente tenga la obligación de limitar o eliminar la tributación sobre estos rendimientos, el perceptor de los rendimientos debe tener, a su vez, la condición del beneficiario efectivo de los mismos. En consecuencia, podría sostenerse que si el perceptor de los rendimientos no es a su vez el beneficiario efectivo de los mismos, el Estado de la fuente no tendría la obligación de eliminar o reducir la imposición.

<sup>8</sup> Vid. J.M. CALDERÓN (1997), pág. 69. La consulta de la DGT de 7 de abril de 2000 (Normacef Fiscal) se refiere a un residente en España que obtenía rendimientos en Reino Unido en virtud del pago de una pensión. Reino Unido había gravado esos rendimientos a pesar de que el CDI celebrado con España atribuye al Estado de residencia la competencia exclusiva. La DGT señala que no tiene derecho a practicarse las medidas para eliminar la doble imposición previstas en el IRPF. "El contribuyente deberá pedir a las autoridades fiscales del Reino Unido la devolución del impuesto satisfecho en dicho país por la pensión, dado que el Convenio no permite la tributación de la misma en el Reino Unido".

Una conclusión en tal sentido podría dar lugar a situaciones en las que se niega la aplicación del convenio cuando no se producen las circunstancias que la norma pretende evitar. Piénsese en el supuesto en el que tanto el perceptor como el beneficiario, aun siendo personas distintas, residen en el mismo Estado. Aquí no se origina el hecho que la cláusula del beneficiario efectivo en principio pretende evitar: que residentes de terceros Estados accedan a los beneficios del convenio suscrito entre dos Estados<sup>9</sup>. Ese peligro simplemente no sucede en este caso, por lo que no tendría sentido negar la aplicación del convenio.

Para evitar lo anterior, en el año 1995 se modificó la redacción de los artículos 10 y 11 sustituyendo la expresión “si el perceptor de los dividendos [intereses] es el beneficiario efectivo”, por la expresión “si el beneficiario efectivo de los dividendos [intereses] es residente del otro Estado contratante”. Posteriormente, en 1997, se modificó el artículo referido a los cánones, sustituyendo la redacción anterior por la siguiente: “los cánones procedentes de un Estado cuyo beneficiario efectivo es residente del otro Estado contratante”<sup>10</sup>.

Con la nueva redacción la condición de perceptor y beneficiario efectivo no tienen por qué coincidir en la misma persona. No obstante, como ha señalado la doctrina y recogen los Comentarios al MC OCDE, debe llegarse a la misma conclusión incluso en los convenios celebrados siguiendo la redacción anterior<sup>11</sup>. La nueva redacción solamente pretende eliminar las dudas que la anterior redacción podía suscitar. Esta postura evita el resultado que podría derivarse de una interpretación literal. Si el beneficiario efectivo reside en el otro Estado contratante, aunque materialmente no sea el perceptor del rendimiento, no es posible que se produzca el hecho que la norma pretende evitar: que terceros residentes accedan de forma indirecta a los beneficios del convenio.

Mayores problemas plantea, sin embargo, cuando el beneficiario efectivo del rendimiento reside en el otro Estado contratante y el perceptor del mismo es residente de un Estado tercero. La redacción vigente parece excluir la aplicación del convenio en los supuestos de dividendos e intereses. No sucede así, en cambio, en el caso de los cánones. Respecto a las dos primeras categorías de rentas, el Modelo expresamente hace referencia a la circunstancia de que esas rentas *deben ser pagadas a un residente del otro Estado*. No se hace ninguna alusión a ese particular en el artículo de los cánones<sup>12</sup>.

Una interpretación literal, también en este caso, implicaría que no entrasen en juego los límites a la imposición que el convenio señala al Estado de la fuente. No obstante, habida cuenta de la finalidad de la norma, parece razonable sostener también aquí la aplicabilidad del convenio. Al residir el beneficiario efectivo en el otro Estado contratante, se garantiza que residentes en terceros Estados no accedan a los beneficios previstos en ese convenio. *Lo relevante, en consecuencia, es*

<sup>9</sup> En este sentido, K. VOGEL (1997), pág. 563.

<sup>10</sup> Vid. K. VOGEL (1998), pág. 133. El MC ONU 1980 se expresa en términos similares a la redacción del MC OCDE con anterioridad a estas modificaciones. No obstante, su modificación en los mismos términos que la redacción actual del MC OCDE ya se ha propuesto en el seno de la ONU. Vid. W. WIJNEN (1998), pág. 141. La versión de 2001 del MC ONU recoge esa modificación.

<sup>11</sup> Vid. los párrafos 12 y 8 de los Comentarios a los arts. 10 y 11, respectivamente, del MC OCDE.

<sup>12</sup> El MC EEUU 1996 sólo exige que el rendimiento sea percibido efectivamente por un residente del otro Estado en el artículo dedicado a los dividendos. R. DOERNBERG – K. VAN RAAD, K. (1997), págs. 99 y 106 sostienen que dada la redacción del MC EEUU, el art. 10 no resulta aplicable cuando el perceptor del dividendo reside en un tercer Estado. En su opinión, si resulta que el beneficiario efectivo del dividendo reside en el otro Estado contratante, este rendimiento caería bajo el ámbito de aplicación del art. 21 del Modelo (Otras rentas), por lo que el Estado de la fuente no podría sujetarlo a imposición alguna, ya que ese artículo reserva al Estado de residencia la tributación exclusiva de los rendimientos que caen bajo su órbita de aplicación.

En nuestra opinión, la tesis de los autores citados parte del siguiente error. El art. 21 solamente es aplicable a las rentas *no reguladas en otros artículos del Modelo*. En este caso no concurre la premisa necesaria para su aplicación, toda vez que esos rendimientos se encuentran regulados expresamente en el art. 10 del Modelo. Este artículo se refiere a los dividendos generados en alguno de los Estados parte del convenio. Lo único que ocurre es que el límite a la imposición en la fuente no es aplicable, pues el perceptor no reside en el otro Estado, pero ello no los excluye del ámbito de aplicación de ese artículo. Si se admite la interpretación de los autores citados, daría lugar a resultados absurdos, en ningún caso pretendidos por las partes y que, además, permitirían a los contribuyentes “decidir” la norma del convenio que quieren que se les aplique (*rule shopping*). Los Modelos OCDE, ONU y EEUU tienen por finalidad distribuir entre los Estados parte la imposición sobre los dividendos generados en alguno de los dos Estados. Si aplicamos el art. 21, el Estado de la fuente no podrá gravar esos rendimientos, rompiéndose el consenso existente entre los Estados parte a la hora de configurar su tributación. Por otro lado, bastaría que el beneficiario efectivo percibiera el rendimiento a través de un tercer Estado para eliminar la tributación en la fuente. K. VOGEL (1997), pág. 563, parece sostener la misma postura que los autores citados, aunque crítica los resultados absurdos de la misma.



*dónde reside el beneficiario efectivo del rendimiento* y no el lugar en el que reside el perceptor del rendimiento, en el caso de que sean personas distintas. Si el beneficiario efectivo reside en el otro Estado contratante, el convenio debe aplicarse.

Otro planteamiento para resolver la cuestión anterior es el propuesto por VOGEL<sup>13</sup>. En su opinión, para que sea posible la aplicación del convenio, debe interpretarse la frase “pagados... a un residente del otro Estado contratante” en un sentido amplio. Debe entenderse que un pago realizado a la persona que recibe el rendimiento es al mismo tiempo un pago al beneficiario efectivo de ese rendimiento, ya que, sin perjuicio de que posteriormente profundicemos en el significado de este concepto, es la persona que en última instancia va a tener el derecho a disponer del mismo.

Con independencia del planteamiento que se adopte, consideramos que lo más razonable es permitir la aplicación del convenio cuando el beneficiario efectivo tiene la condición de residente en el otro Estado contratante. En este sentido se pronuncian las modificaciones introducidas en los Comentarios al MC OCDE en 2003. El texto del Modelo, en materia de dividendos e intereses, no varía, pero se modifican los Comentarios (párrafo 12.2 del art. 10 y 8.2 del art. 11) resolviendo esta cuestión en el sentido aquí propuesto.

### 3. EL OBJETO DEL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO: ¿DE QUÉ HAY QUE SER BENEFICIARIO EFECTIVO?

Para delimitar el objeto de la cláusula del beneficiario efectivo partiremos del supuesto de hecho siguiente:

La sociedad R, residente en el Estado R, tiene cien participaciones en la sociedad F, residente en el Estado F, que asciende al 25 por ciento de su capital. El día uno de enero de 2005 el órgano competente de la sociedad F acuerda el reparto de dividendos, a razón de una unidad de cuenta por participación. El día dos de enero del mismo año, y antes de que se haga efectivo por la sociedad F el dividendo, la sociedad R transmite el derecho a obtener el dividendo a la sociedad T, residente en el Estado T, por un importe equivalente al 80 por ciento del valor del dividendo, esto es, 80 unidades de cuenta. La sociedad R notifica esta operación a la sociedad F, a fin de que pague el importe correspondiente a los dividendos directamente a la sociedad T. El día 3 de enero de 2005 la sociedad F paga los dividendos a T.

En este supuesto la sociedad que percibe el dividendo no es titular de las participaciones que generan el derecho a obtenerlo. Sin embargo, tiene derecho a percibirlo en virtud de la cesión del derecho al dividendo<sup>14</sup>. La cuestión que se plantea aquí es si para tener la condición de beneficiario efectivo del dividendo es necesario, a su vez, ser el titular de las participaciones que generan el derecho a obtener este rendimiento. La misma pregunta también puede plantearse con relación al resto de rendimientos a los que la cláusula del beneficiario efectivo es aplicable, es decir, intereses y cánones<sup>15</sup>.

La respuesta mayoritaria de la doctrina es negativa<sup>16</sup>. La cláusula del beneficiario efectivo se refiere exclusivamente al rendimiento y no a la participación, préstamo o derecho de propiedad intelectual o industrial que genera el dividendo, interés o canon. Por consiguiente, *para la aplicación*

<sup>13</sup> K. VOGEL (1997), págs. 563, 597 y 715.

<sup>14</sup> Es preciso señalar que el derecho de crédito del partícipe frente a la sociedad para percepción del dividendo sólo surge una vez que se ha acordado por el órgano competente dentro de la sociedad (normalmente, la Junta General). Hasta entonces no existe un derecho de crédito, sino un derecho abstracto a participar en las ganancias de la sociedad. *Vid.* F. SÁNCHEZ CALE-RO (1998), págs. 316 y 317.

<sup>15</sup> En cuanto a los intereses, ¿es necesario que la persona que tiene derecho a su obtención sea titular, a su vez, del contrato de préstamo? En cuanto a los cánones, ¿el titular del derecho al canon debe ser, al mismo tiempo, titular del derecho de propiedad intelectual que lo genera?

<sup>16</sup> Entre otros, *vid.* J. KILLIUS (1989), págs. 341 y 342, K. VOGEL (1997), pág. 562, S. VAN WEEGHEL (1998), pág. 76, C. DU TOIT (1999), págs. 90 a 94 y págs. 152 a 154, H. PIJL (2000), pág. 258 y J. OLIVER (2000), pág. 312.



*del convenio basta con tener la condición de beneficiario efectivo del rendimiento.* No es necesario ser, al mismo tiempo, titular del activo que lo origina.

En efecto, la redacción de las disposiciones del MC OCDE, y paralelamente los convenios que lo siguen, conectan la cláusula del beneficiario efectivo con el rendimiento y no con la participación, el préstamo o el derecho de propiedad intelectual o industrial que lo genera<sup>17</sup>. Si para que un sujeto tenga la consideración de beneficiario efectivo es necesario reunir los dos elementos –titularidad del rendimiento y de su fuente– el MC OCDE, o bien los Comentarios, podría haber realizado una referencia expresa<sup>18</sup>. Al no existir tal referencia, el silencio del MC OCDE y de los Comentarios puede interpretarse en el sentido propuesto: no es necesario que concurren los dos aspectos.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo holandés (*Hoge Raad*) en el asunto *Royal Dutch Oil*<sup>19</sup>. El supuesto de hecho coincide exactamente con el que hemos comenzado este apartado. El Tribunal holandés declaró:

“El convenio no requiere que el beneficiario efectivo del dividendo deba ser al mismo tiempo el titular de las participaciones. Es irrelevante que el contribuyente adquiriese el derecho al dividendo o cupón una vez que su reparto ya se había acordado, toda vez que la cuestión sobre quién es el beneficiario efectivo del dividendo debe ser resuelta en el momento en que se paga el dividendo y no cuando el mismo se anuncia por parte de la sociedad”<sup>20</sup>.

De acuerdo con dicha resolución, es en el momento en que se paga el rendimiento cuándo hay que determinar quién es el beneficiario efectivo del mismo, con independencia de quién es el titular del activo que lo produce. No obstante, es cierto que en muchos casos previamente habrá que saber quién es el titular del activo, para determinar quién es el beneficiario efectivo. Piénsese en el supuesto en el que el titular de una patente percibe un canon por el otorgamiento de una licencia de explotación sobre la misma. En este caso, es claro que el titular de la patente (licenciante) lo es también del derecho a percibir el canon. Nada le impide transmitir el derecho a obtener el canon a un tercero, siendo éste, en consecuencia, el nuevo beneficiario efectivo del rendimiento<sup>21</sup>. Puede suceder, también, que el cesionario de la patente o licenciataria, si los términos de la licencia lo permiten, decida sublicenciarla a un tercero, percibiendo a cambio un canon. El beneficiario efectivo de ese nuevo canon es el primer licenciataria. Si en este caso exigimos que el beneficiario efectivo del canon tiene que ser, a su vez, el titular de la patente, se podrían encontrar serios problemas para considerar como tal al licenciataria respecto al canon que recibe en virtud de la sublicencia<sup>22</sup>.

No obstante, existe algún matiz en el Modelo que podría dar lugar a sostener una postura contraria. Los artículos 10.4, 11.4 y 12.5 del Modelo permiten al Estado de la fuente sujetar a tributación estos rendimientos cuando el beneficiario efectivo ejerce en el Estado de la fuente una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente. La atribución del derecho a gravar ese rendimiento al Estado de la fuente sólo tiene lugar *si la participación, el crédito, o el derecho o propiedad que generan el dividendo, el interés o el canon se encuentran vinculados efectivamente al establecimiento permanente*.

<sup>17</sup> En la parte del informe de la ONU (1988), pág. 8, en la que se analiza la cláusula del beneficiario efectivo, todas las referencias se efectúan al rendimiento y, en ningún caso, a la necesidad de ser al mismo tiempo titular del activo que lo produce.

<sup>18</sup> C. DU TOIT (1999), pág. 91.

<sup>19</sup> En su sentencia de 6 de junio de 1994. La resolución en primera instancia consideró que no podía considerarse beneficiario efectivo del dividendo al adquirente del cupón. Un comentario a ambas resoluciones puede verse en H. BORN (1994), págs. 469 a 472.

<sup>20</sup> Una cuestión que suscitan los casos en los que se transmite el derecho a obtener el rendimiento es si esa cesión tiene alguna consecuencia sobre la naturaleza jurídica del mismo. En este sentido, como sucede en el supuesto de hecho de la resolución holandesa, habría que plantearse si el rendimiento obtenido por el cesionario del derecho puede seguir calificándose como dividendo bajo la definición prevista en el convenio. El estudio de esta cuestión desbordaría el objeto de nuestro trabajo. Sin embargo, hay que señalar que la doctrina no es unánime al respecto. *Vid.* C. ROTONDARO (1999), págs. 162 y ss. K. VOGEL (1997), págs. 585, 722 y 723, sostiene que la cesión no incide sobre la calificación jurídica original del rendimiento. No obstante, este último autor, en algún momento de su obra (pág. 653) parece sostener lo contrario.

<sup>21</sup> Es necesario precisar que, en cada caso, habrá que examinar en qué condiciones se ha adquirido ese derecho, a fin de determinar si se es o no el beneficiario efectivo. Esta cuestión la abordaremos en el siguiente apartado.

<sup>22</sup> C. DU TOIT (1999), pág. 93.

Nótese que el MC OCDE conecta, en cierta medida, el concepto de beneficiario efectivo con su fuente, pues solamente se atribuye el rendimiento al establecimiento permanente del beneficiario efectivo si el derecho o propiedad que lo genera se encuentra afecto a su activo. No obstante, este dato no debe desvirtuar la conclusión a la que hemos llegado. El criterio que se utiliza para atribuir los rendimientos al establecimiento permanente es el criterio de vinculación efectiva. Nada impide que pueda vincularse efectiva y exclusivamente el derecho a obtener el rendimiento al activo del establecimiento permanente<sup>23</sup>. Asimismo, también se podría atribuir el rendimiento al establecimiento permanente cuando el beneficiario efectivo del mismo sólo es titular de ese derecho, es decir, por ejemplo, un licenciatario que otorga una sublicencia, y no del activo que lo produce. La atribución al establecimiento, en uno y otro caso, se efectuará en la medida que exista o no vinculación efectiva. Obviamente, cuando el beneficiario efectivo es también titular de la fuente del rendimiento, el hecho de que se encuentre afecto al activo del establecimiento, es un criterio indudable para atribuir a este último el rendimiento.

En atención a lo expuesto, puede afirmarse que el objeto del concepto de beneficiario efectivo es exclusivamente el rendimiento. No obstante, existe un supuesto en el MC OCDE en el que se requiere inexcusablemente ser al mismo tiempo titular del rendimiento y de su fuente<sup>24</sup>.

En materia de dividendos el art. 10.2 del MC OCDE, al igual que el MC ONU y EEUU, establece dos techos de imposición. En primer lugar, un techo de imposición general que se aplica a cualquier tipo de dividendos y, en segundo lugar, un techo de imposición reducido que se aplica cuando el perceptor del dividendo tiene una participación directa de al menos el veinticinco por ciento del capital de la sociedad que reparte el dividendo. En el primer caso el techo de imposición asciende al quince por ciento y, en el segundo, al cinco por ciento.

Con arreglo a una idea ampliamente difundida, los dividendos percibidos por una sociedad que tiene una participación significativa o empresarial en otra sociedad (*Schachteldividenden, direct investments*) deben ser objeto de una regulación tributaria más favorable a la dispensada a los dividendos restantes (*Streubesitzdividenden, portfolio investment*)<sup>25</sup>. Cuando media una participación en esos términos, existe normalmente una relación matriz/filial entre la sociedad partícipe y participada. En estos casos, se otorga un régimen especial con el fin de eliminar los obstáculos tributarios a los movimientos de capital transfronterizos<sup>26</sup> entre sociedades filiales y sus matrices, derivados de la doble imposición jurídica y económica internacional que se puede producir. El Modelo contribuye a lo anterior reduciendo el gravamen que pueden sufrir en el Estado de la fuente los dividendos derivados de participaciones empresariales.

La aplicación del tipo reducido exige que el beneficiario efectivo del dividendo sea titular también de las participaciones que dan derecho a su percepción, habida cuenta que el tipo reducido sólo se aplica si se tiene una participación que representa el veinticinco por ciento del capital de la sociedad que reparte el dividendo. Es razonable exigir en estos casos la titularidad de las participaciones, porque la aplicación del tipo de gravamen reducido sólo se justifica si media una relación matriz/filial entre ambas sociedades. Si no existe dicha relación, no se justifica el otorgamiento de un régimen tributario favorable.

Sin perjuicio del caso anterior, hay que concluir que la cláusula del beneficiario efectivo se proyecta sobre el rendimiento y no sobre la fuente del mismo.

---

<sup>23</sup> En el MC EEUU la atribución del rendimiento al establecimiento permanente depende de que el rendimiento esté o no vinculado efectivamente a su activo, en vez del bien o el derecho que lo produce. K. VOGEL (1997), pág. 569.

<sup>24</sup> Un segundo supuesto sería cuando el convenio expresamente así lo establece. Es el caso del CDI entre Alemania y Australia. Vid. K. VOGEL (1997), pág. 562.

<sup>25</sup> Vid. J. R. RUIZ GARCÍA (1991), pág. 91. La mayoría de los ordenamientos de los Estados han establecido medidas unilaterales para eliminar la doble imposición jurídica y económica internacional que sufren los dividendos derivados de participaciones empresariales. El MC OCDE, al prever un techo de imposición inferior en el Estado de la fuente en materia de dividendos, contribuye a la atenuación de la doble imposición jurídica internacional.

<sup>26</sup> Señala el Comentario al art. 10 del MC OCDE (párrafo 10) que este tipo de gravamen tiene por finalidad "evitar una cascada impositiva y facilitar las inversiones internacionales" para los dividendos pagados por una sociedad filial a su matriz.

## 4. EL SIGNIFICADO DEL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO

Como hemos señalado en el primer epígrafe, el concepto de beneficiario efectivo se introdujo en el MC OCDE con el fin de impedir su aplicación en supuestos de *treaty shopping*<sup>27</sup>. No obstante, no cualquier conducta de *treaty shopping* quedaría cubierta por este concepto, sino solamente las que afectan a dividendos, intereses y cánones. Como se puede advertir, las consecuencias del concepto de beneficiario efectivo son más limitadas que las que producen en otro tipo de medidas antielusión propuestas por los Comentarios al MC OCDE como, por ejemplo, las cláusulas de limitación de beneficios previstas en el párrafo 20 de los Comentarios al art. 1 del MC OCDE 2003. Mientras que las cláusulas de limitación de beneficios excluyen del ámbito subjetivo de los CDIs a los sujetos que no las cumplen, la cláusula del beneficiario efectivo excluye la aplicación del convenio para un caso concreto y en relación siempre con tres tipos de rendimientos: dividendos, intereses y cánones<sup>28</sup>. Esto quiere decir que esa persona podrá recibir la protección del convenio, bien cuando obtiene otro tipo de rendimientos, bien cuando percibe otros dividendos, intereses o cánones respecto de los cuáles sí se puede considerar que es el beneficiario efectivo.

El aspecto más controvertido de este concepto es precisamente determinar cuál es su significado<sup>29</sup>. En este sentido, el MC OCDE no es de gran ayuda, pues en su texto no se prevé ninguna definición. Esta ausencia plantea una cuestión de gran relevancia desde la perspectiva de la interpretación de los convenios para evitar la doble imposición. En efecto, el art. 3.2 del MC OCDE señala que *“para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio”*. De este precepto se deriva, en principio, una preferencia a favor de la legislación interna para dotar de significado a los términos que el convenio no define expresamente. No obstante, la remisión al Derecho interno depende del peso que le demos a la otra parte del precepto (*“a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente”*).

La mayoría de la doctrina considera que el contexto de los CDIs exige que este concepto deba interpretarse de forma autónoma, con el fin de garantizar que los convenios se apliquen de modo uniforme por los Estados que forman parte del mismo<sup>30</sup>. Por lo tanto, debe preferirse la interpretación autónoma del concepto a la remisión al Derecho de cada Estado con el fin de determinar su significado. Asimismo, hay que tener en cuenta, como inmediatamente veremos, que la remisión al Derecho interno puede que no constituya siempre un recurso adecuado en esta materia, toda vez que la mayoría de los ordenamientos no prevén un concepto similar<sup>31</sup>.

Pues bien, si consideramos que el concepto de beneficiario efectivo debe interpretarse de forma autónoma, la siguiente cuestión consiste en determinar cuál es su significado. Se trata, sin lugar a dudas, de una cuestión complicada, pues el MC OCDE no define este concepto.

Como ha señalado la doctrina, el concepto de beneficiario efectivo previsto en el MC OCDE se ha tomado de los ordenamientos de Derecho anglosajón<sup>32</sup>. Los ordenamientos de Derecho civil no contemplan, en principio, un concepto similar, principalmente, porque, a diferencia de lo que

<sup>27</sup> Vid. H. LOUKOTA (1989), pág. 352 y K. VOGEL (1997), pág. 147.

<sup>28</sup> A.J. MARTÍN JIMÉNEZ (2004b).

<sup>29</sup> F. LUKOFF (1977), pág. 566 y C. VARGAS (2004), págs. 18 a 20.

<sup>30</sup> M. EDWARDES-KER (1994), pág. 2 (capítulo 7), K. VOGEL (1997), pág. 562, C. DU TOIT (1999), pág. 173 y LÜTHI en IFA (2000), pág. 20. En contra se pronuncian W. EYNATTEN; K. DE HAEN y N. HOSTYIN (2003), pág. 538.

<sup>31</sup> No obstante, esta afirmación debe matizarse, por lo menos en el ámbito de los Estados que forman parte de la Unión Europea, a raíz de la aprobación de las directivas 2003/48/CE de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (art. 2) y 2003/49/CE de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (art. 1.4). Ambas directivas utilizan el concepto de beneficiario efectivo.

<sup>32</sup> P. BAKER (1994), pág. 229.

sucede en el Derecho anglosajón, no pueden existir diferentes niveles de propiedad sobre un mismo bien; es decir, jurídicamente no cabe distinguir entre un propietario formal (*legal owner*) y un propietario económico o material (*beneficial owner*)<sup>33</sup>. No obstante, aunque formalmente no quepa esta división, no puede perderse de vista que en los ordenamientos de Derecho civil sí es posible que personas distintas del propietario de un objeto puedan disfrutar de derechos derivados del mismo, bien como consecuencia de una relación jurídica obligatoria (derecho personal), bien como consecuencia de la existencia de un derecho real a su favor sobre dicho objeto. También hay que poner de relieve que en el Derecho tributario de los ordenamientos de Derecho civil podemos encontrar conceptos y regímenes que se acercan al concepto anglosajón de beneficiario efectivo<sup>34</sup>. Uno de los ejemplos más significativos es el concepto de “propiedad económica” (*wirtschaftliches Eigentum*) previsto en el art. 39.1 de la *Abgabenordnung* del ordenamiento alemán<sup>35</sup>. Este precepto establece que, con carácter general, la titularidad de un bien o derecho se atribuirá a efectos tributarios a la persona que corresponda según las normas del Derecho civil. Esta regla presupone que la titularidad de un bien y la disponibilidad económica que se tiene sobre el mismo coinciden en el mismo sujeto. Por este motivo, esta misma regla se separa de lo dispuesto por el Derecho civil, a efectos de atribución e imputación de rentas, cuando ambos elementos (titularidad y disposición económica sobre un bien) no coinciden<sup>36</sup>.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, puede afirmarse que aunque el concepto de beneficiario efectivo procede del Derecho anglosajón, el contenido del mismo no es completamente desconocido para los ordenamientos de Derecho civil, toda vez que el Derecho tributario de estos ordenamientos contempla conceptos y regímenes similares, en especial en el ámbito de las normas sobre atribución e imputación de rentas. Como veremos posteriormente, esta circunstancia puede resultar útil para determinar el significado del concepto de beneficiario efectivo.

Como hemos señalado, el MC OCDE no contempla en su articulado una definición del concepto de beneficiario efectivo. No obstante, en los Comentarios a dicho Modelo podemos encontrar algunas referencias acerca de su significado<sup>37</sup>. En este sentido, hay que poner de relieve que el 2003 MC OCDE ha introducido modificaciones importantes en este punto<sup>38</sup>.

Los Comentarios al 1977-2000 MC OCDE solamente señalaban que los límites a la imposición en el Estado de la fuente no se aplicarían “cuando un intermediario como un agente o un mandatario se interpone entre el beneficiario efectivo y el pagador, a menos que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado contratante”. Como se puede apreciar, los Comentarios consideran que no tienen la condición de beneficiario efectivo aquellos sujetos que jurídicamente actúan por cuenta de un tercero. Ello es lógico, pues en estos casos, aunque dichos sujetos sean los que perciben materialmente el rendimiento, el hecho de actuar por cuenta ajena supone que no están obteniendo ese rendimiento para sí, pues tienen la obligación de ponerlo a disposición de un tercero, esto es, la persona por cuya cuenta están actuando. En este sentido, consideramos que sería irrelevante el hecho de que en estos casos el sujeto que actúa por cuenta de un tercero lo haga en nombre propio o en nombre ajeno<sup>39</sup>. En ambos casos no puede considerarse que esta persona sea el beneficiario efectivo, pues no percibe el rendimiento para sí<sup>40</sup>.

<sup>33</sup> F.A. VEGA BORREGO (2003), pág. 144.

<sup>34</sup> W. EYNATTEN; K. DE HAEN y N. HOSTYN (2003), págs. 530 a 532.

<sup>35</sup> K. VOGEL (1994), pág. 88, parece identificar el concepto de beneficiario efectivo con el previsto en el art. 39.1 de la *Abgabenordnung*.

<sup>36</sup> Vid. V.E. COMBARROS (1984), pág. 487 y F.A. VEGA BORREGO (2003), pág. 145.

<sup>37</sup> En informe de la OCDE de 1986 “Double taxation conventions and the use of conduit companies” (párrafo 14) también podemos encontrar algunas referencias. Precisamente, las modificaciones de 2003 del MC OCDE han introducido, con mayor extensión que en las versiones anteriores, las conclusiones del informe de 1986.

<sup>38</sup> Vid. OCDE (2003), págs. 26 a 31, A.J. MARTÍN JIMÉNEZ (2004a), pág. 21 y B.J. ARNOLD (2004), pág. 258.

<sup>39</sup> L. VERDONER (2003), pág. 152.

<sup>40</sup> W. EYNATTEN; K. DE HAEN y N. HOSTYN (2003), pág. 540, consideran que sólo puede negarse la condición de beneficiario efectivo cuando el intermediario actúa en nombre ajeno, pero no en los casos en los que actúa en nombre propio.



No obstante, hay que poner de relieve que desde un punto de vista práctico, cuando el intermediario actúa en nombre propio, puede resultar muy complicado para la Administración tributaria del Estado de la fuente verificar si el sujeto que percibe el rendimiento es o no el beneficiario efectivo del mismo, pues desconoce si está actuando por cuenta propia o por cuenta ajena<sup>41</sup>.

Pues bien, si el significado del concepto de beneficiario efectivo es el que parece derivarse de la redacción de los Comentarios prevista en el MC OCDE 1977-2000 (se excluyen a los sujetos que actúan por cuenta ajena), puede afirmarse que se trata de una disposición claramente insuficiente para luchar contra todas las conductas de *treaty shopping*, toda vez que las estructuras en las que se utiliza una entidad (*direct conduit* y *stepping stone conduit*), el sujeto interpuesto actúa, al menos formalmente, por cuenta propia<sup>42</sup>. Es más, en realidad, si el concepto de beneficiario efectivo se interpreta de ese modo, realmente no estaría añadiendo, en la mayoría de los casos, ningún requisito adicional para la aplicación de los arts. 10, 11 y 12 del MC OCDE.

En efecto, en nuestra opinión, cuando quien percibe el rendimiento actúa por cuenta ajena, no existe ni siquiera la obligación de aplicar el convenio, pues el sujeto que reclama su aplicación no cumpliría los requisitos previstos a tal efecto en los arts. 1, 3 y 4 del MC OCDE (tener la condición de persona y residir en alguno de los Estados parte del convenio). Como parece lógico, para que el intermediario pudiera reclamar la aplicación del convenio, es necesario que esté sujeto a tributación por dicha renta en el Estado de residencia. En la mayoría de los casos, el Estado de residencia no sujetará a tributación a dicho intermediario por esa renta, toda vez que sus normas de atribución e imputación de rentas, en buena lógica, atribuirán esa renta, a efectos de imposición, al sujeto por cuenta de quien actúa el intermediario. Es más, es probable que también las propias normas sobre atribución e imputación de rentas del Estado de la fuente, consideren que el no residente que debe tributar, en su caso, por dicha renta, no es el intermediario sino la persona por cuenta de quien actúa. Por este motivo, incluso cuando el convenio correspondiente no contempla este concepto, parece razonable que un Estado niegue la aplicación del convenio a un agente, alegando que el Estado de residencia no le sujeta a tributación por dicho rendimiento, toda vez que debe ser atribuido e imputado a su principal.

En este sentido parece posicionarse la interpretación que realiza la Administración americana del concepto de beneficiario efectivo en la Technical Explanatation del MC EEUU de 1996 (párrafo 140)<sup>43</sup>. Para la Administración americana, el beneficiario efectivo es la persona residente en un Estado contratante a quien ese Estado atribuye la renta a efectos tributarios<sup>44</sup>.

Si interpretamos en estos términos el concepto de beneficiario efectivo, es claro que no se está estableciendo ningún requisito nuevo para la aplicación de los arts. 10, 11 y 12 del MC OCDE. Simplemente estaría “recordando” que hay que verificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos generales que posibilitan la aplicación de los CDIs. Siendo esto así, parece claro que no se aplicarían las disposiciones correspondientes de los CDIs, cuando la conducta de *treaty shopping* se articula mediante la utilización de agentes, mandatarios, fiduciarios y determinados tipos de *trusts*. No existiría obligación de aplicar el convenio porque quien percibe la renta no está sujeto a tributación en el Estado de residencia por la misma, ya que las normas de atribución e imputación de rentas de dicho Estado se la imputan a un sujeto distinto: al principal, al mandante, al fiduciante, etc<sup>45</sup>.

Las modificaciones introducidas en 2003 en los Comentarios al MC OCDE parecen pronunciarse en esta dirección aunque, como veremos posteriormente, pretenden también ampliar el alcance de este concepto a otros supuestos. En particular, los Comentarios señalan que “*si el rendi-*

<sup>41</sup> A. MARTÍN JIMÉNEZ (2004b).

<sup>42</sup> Sobre este tipo de estructuras vid. F.A. VEGA BORREGO (2003), págs. 60 a 62.

<sup>43</sup> Algunos CDIs han definido expresamente el concepto de beneficiario efectivo en este sentido. Véase los que cita K. VOGEL (1997), pág. 564.

<sup>44</sup> R. DOERNBERG y K. VAN RAAD (1997), págs. 85 y 305.

<sup>45</sup> Obviamente si el principal reside a su vez en el Estado del intermediario, habría que aplicar el CDI, toda vez que el requisito general se cumple: que el beneficiario efectivo resida en el otro Estado parte del CDI.

*miento es percibido por un residente de un Estado contratante que actúa en concepto de agente o mandatario, sería incoherente con el objeto y fin del convenio que el Estado de la fuente eximiera o redujese el impuesto exigido por el mero hecho de que quien percibe esa renta reside en el otro Estado parte del convenio. Aunque la persona que percibe materialmente el rendimiento tiene la condición de residente, en este caso no existe, ni siquiera potencialmente, la posibilidad de que se produzca doble imposición, porque este Estado no le atribuye a efectos tributarios esta renta*<sup>46</sup>.

En suma, si se interpreta el concepto de beneficiario efectivo en el sentido expuesto, podemos comprobar como su eficacia en este ámbito es muy limitada. Esto implica también que el concepto sea claramente insuficiente para impedir que los beneficios de los convenios se apliquen a todo tipo de conductas de *treaty shopping*.

La doctrina ha señalado que esta interpretación del concepto sería excesivamente formal<sup>47</sup>. En el fondo no se estaría logrando el objetivo que se deriva de la propia expresión utilizada por este concepto, en el sentido de que no sólo hay que tener en cuenta cuál es el titular formal del rendimiento, sino que también hay que examinar cuál es la persona que desde un punto de vista económico dispone efectivamente del mismo. Dicho en otras palabras, hay que analizar tanto la forma como la sustancia de la operación para establecer si la persona que reclama los beneficios del convenio es o no el beneficiario efectivo del rendimiento. El objetivo que pretende este enfoque no es otro que realizar, en cierto modo, una interpretación económica del concepto. Este enfoque, si no es bien entendido, puede encontrar serios obstáculos para las Administraciones de muchos Estados, pues sus ordenamientos no admiten la interpretación económica de las normas<sup>48</sup>. En principio, en estos ordenamientos la interpretación debe ser estrictamente jurídica. No obstante, también hay que tener en cuenta que estos ordenamientos prevén principios y normas que admiten, en determinados casos, realizar una interpretación que puede ir más lejos de lo que permitiría la vinculación a las formas jurídico-privadas<sup>49</sup>. Se trata precisamente de las normas y principios generales contra el fraude a la ley tributaria.

En nuestra opinión, en los supuestos a los que se pretende aplicar la cláusula del beneficiario efectivo, partiendo de que su significado es más amplio al expuesto anteriormente, materialmente lo que se entra a valorar son circunstancias similares a las que se tendrían en cuenta cuando se aplican las normas generales contra el fraude a la ley tributaria. En este sentido, por ejemplo, en una *stepping stone conduit*, lo que se entraría a juzgar es si la estructura se ha llevado a cabo con el único fin de lograr la aplicación del convenio. Para determinar si esta operación tiene algún motivo económico diferente al indicado anteriormente, habría que analizar las condiciones en las que se ha realizado cada operación en particular. En la medida en que se advierta de que se trata de una operación artificiosa, puede concluirse que el sujeto intermedio no es el beneficiario efectivo. Para valorar lo anterior, entre otras circunstancias, se tendrán en cuenta la fecha en que se haya celebrado los acuerdos entre las distintas partes, el importe económico de cada uno de los acuerdos, etc.

En nuestra opinión esta es la postura que adopta la OCDE, a la luz del informe de 1986 en esta materia y, especialmente, a raíz de la modificación de los Comentarios al 2003 MC OCDE.

<sup>46</sup> La versión en inglés tiene el siguiente tenor: "where an item of income is received by a resident of a Contracting State acting in the capacity of agent or nominee it would be inconsistent with the object and purpose of the Convention for the State of source to grant relief or exemption merely on account of the status of the immediate recipient of the income as a resident of the other Contracting State. The immediate recipient of the income in this situation qualifies as a resident but no potential double taxation arises as a consequence of that status since the recipient is not treated as the owner of the income for tax purposes in the State of residence". Vid. OCDE (2003), págs. 26 a 29. En nuestra opinión, es indiferente para determinar si una persona es o no el beneficiario efectivo del rendimiento si tributa o no efectivamente por el mismo en el Estado de residencia. Lo relevante no es si existe una tributación efectiva, sino simplemente si se está sujeto o no a tributación por dicha renta. Por lo tanto, podría considerarse que una determinada persona es el beneficiario efectivo de una renta si el Derecho tributario de su Estado de residencia le imputa dicha renta, con independencia de que finalmente la misma no soporte un gravamen efectivo. En este sentido, aunque la renta está sujeta a tributación, es posible que no tribute efectivamente porque le sea aplicable algún régimen que le permita lograr ese efecto; por ejemplo, una exención. Conviene recordar, en sintonía con lo anterior, que el MC OCDE no prevé una cláusula general de sujeción efectiva. Vid. el párrafo 15 de los Comentarios al art. 1 MC OCDE 2003.

<sup>47</sup> Vid. IBFD (1981) e IFA (2000).

<sup>48</sup> W. EYNATTEN; K. DE HAEN y N. HOSTYN (2003), págs. 528 a 530.

<sup>49</sup> C. PALAO (1997), pág. 242.

En efecto, la modificación de 2003 de los Comentarios pretende poner de relieve que el alcance del concepto de beneficiario efectivo es más amplio al que en principio podría llegarse a deducir de la simple lectura de las referencias que sobre esta materia contenían hasta dicha fecha los Comentarios. La intención es que el alcance del concepto de beneficiario efectivo sea más amplio, con el fin de cubrir otros supuestos en los que a pesar de que formalmente el titular de un rendimiento es una persona determinada, la persona que se beneficia efectivamente del mismo, quien lo adquiere materialmente para sí, es otra. En particular el informe de 1986 señalaba que aunque los Comentarios “*mencionan el supuesto del agente y el mandatario. Esta norma es aplicable también a otros casos en los que se celebra un contrato o en el que se cumplen obligaciones en los que un sujeto realiza funciones análogas a las de un agente o mandatario. Así, una sociedad intermedia normalmente no tiene la condición de beneficiario efectivo, a pesar de que formalmente sea el titular de determinados activos, si los derechos que puede ejercer sobre los mismos son tan limitados o endeble (narrow powers) que le convierten en un mero fiduciario o administrador que actúa por cuenta de las personas interesadas en ese activo (normalmente los accionistas o partícipes de la sociedad intermedia)*”<sup>50</sup>. Este párrafo, aunque con algún matiz, se ha introducido en los Comentarios a los arts. 10. 11 y 12 del MC OCDE 2003.

Como claramente se deriva de lo anterior, lo que se pretende con la introducción de estas modificaciones es poner de relieve que el concepto de beneficiario efectivo tiene un ámbito de aplicación más amplio del que podría derivarse por lo señalado en los Comentarios al 1977-2000 MC OCDE. No obstante, la aplicación a otros supuestos requiere analizar las circunstancias de cada caso, para verificar en qué condiciones recibe el sujeto el rendimiento.

En nuestra opinión, si se admite que este concepto debe interpretarse en este sentido, el resultado práctico al que se llega es muy similar al que tiene lugar cuando un Estado aplica sus normas generales contra el fraude a la ley tributaria. En este sentido, lo que se entra a valorar es si la conducta tiene o no motivos económicos válidos. Así, por ejemplo, cuando la estructura se presenta como una *direct conduit*, lo que se valora es si la entidad intermedia adquiere realmente para sí los rendimientos obtenidos en la fuente o, de lo contrario, es un mero intermediario, pues el control que ejercen los socios de la entidad, tiene como consecuencia la obligación del mismo de poner a su disposición los rendimientos que percibe, a través de la distribución del beneficio u otro modo de trasvasar a su socios los rendimientos acumulados<sup>51</sup>. También habría que valorar si la sociedad intermedia se ha creado exclusivamente para obtener a través de ellas los dividendos generados en el otro Estado, circunstancia que se desprendería, entre otros factores, de los siguientes: el hecho de que no realiza ninguna otra actividad además de la mera tenencia de las participaciones, no tiene ningún otro activo, no tiene trabajadores, etc.

Se trata de una cuestión que, como sucede cuando se aplican las normas generales contra el fraude a la ley tributaria, sólo puede resolver en atención a las circunstancias del caso concreto. Lo mismo sucede en el caso de las *stepping stone conduits*. Obviamente, como ya hemos señalado, en la medida en que se perciba con mayor intensidad la estrecha vinculación entre la operación por la cual, por ejemplo, el sujeto interpuesto adquiere la licencia de la patente con el único objeto de sublicenciarla al tercero, podrá negarse la condición de beneficiario efectivo. En el fondo, lo que se vendría a concluir es que los dos contratos carecen de sustancia propia, y de lo que se trata es de una operación en la que sólo se pretende que aparezca en el medio la sociedad intermedia, con el fin de beneficiarse del convenio suscrito con el Estado de la fuente por el Estado donde reside<sup>52</sup>.

Pues bien, si admitimos que el concepto de beneficiario efectivo también da cabida a esta segunda interpretación, es necesario poner de relieve que tampoco en este caso, desde un

<sup>50</sup> El tenor de la versión en inglés es el siguiente: “*the Commentaries mention the case of a nominee or agent [the provisions] would, however, apply also to other cases where a person enters into contracts or takes over obligations under which he has a similar function to those of a nominee or an agent. Thus a conduit company can normally not be regarded as the beneficial owner if, though the formal owner of certain assets, it has very narrow powers which render it a mere fiduciary or an administrator acting on account of the interested parties (most likely the shareholders of the conduit company)*”.

<sup>51</sup> K. VOGEL (1997), pág. 563 y F.A. VEGA BORREGO (2003), págs. 157 a 159.

<sup>52</sup> En los casos en los que la jurisprudencia de los diferentes Estados se han enfrentado con esta cuestión, estos han sido los elementos que se han valorado a la hora de aplicar el concepto de beneficiario efectivo. *Vid.* F.A. VEGA BORREGO (2003), págs. 160 a 162.



punto de vista material, el concepto de beneficiario efectivo estaría incorporando algo en el MC OCDE, y en los convenios que lo siguen, que no se pudiera alcanzar ya con los medios existentes. Nótese que esta interpretación emplea parámetros similares a los que los Estados utilizan para aplicar las normas generales contra el fraude a la ley. Por lo tanto, con esta figura solamente se estarían alcanzando resultados similares a los que se conseguirían aplicando los principios o cláusulas antielusión de carácter general.

Como hemos visto en un epígrafe anterior, es posible lograr este resultado sin la existencia de la cláusula del beneficiario efectivo, pues las normas generales contra el fraude a la ley tributaria, como se encarga de aclarar los Comentarios al art. 1 del MC OCDE 2003, pueden aplicarse en el ámbito de los convenios de doble imposición.

Sin lugar a dudas, el resultado al que se llega tras el análisis del concepto de beneficiario efectivo es claramente desalentador, pues el significado del concepto de beneficiario efectivo nos lleva al mismo punto en el que se encontraba el MC OCDE antes de incluir este concepto en su articulado. Asimismo, esta formulación del concepto de beneficiario efectivo tampoco exonera a la Administración de las dificultades que conlleva la aplicación de las normas generales contra el fraude a la ley tributaria, toda vez que los parámetros que se utilizarían a tal efecto serían similares<sup>53</sup>.

Solamente podemos advertir alguna ventaja que podría proporcionar este concepto desde el punto de vista procedimental, del que el ordenamiento español resulta un buen ejemplo.

Cuando la Administración española quiere aplicar la norma interna general contra el fraude a la ley tributaria, la normativa le obliga a realizar una tramitación especial que no está exenta de complejidades<sup>54</sup>. En nuestra opinión, cuando lo que se pretende aplicar es el concepto de beneficiario efectivo, en los términos expuestos, la Administración podría denegar la condición de beneficiario efectivo utilizando los mismos parámetros que emplearía la norma general contra el fraude a la ley, pero sin necesidad de aplicarla formalmente en el caso concreto, habida cuenta de que lo que se está realizando es verificar si quien percibe la renta tiene o no la condición de beneficiario efectivo. Si esto es así, no sería necesario cumplir la exigencia procedimental especial que prevé la legislación española. Bastaría seguir las reglas generales del procedimiento común establecido a tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de señalar que la determinación del concepto de beneficiario efectivo es una cuestión realmente compleja. La solución más adecuada para resolver esta cuestión es que el MC OCDE estableciera una definición precisa de lo que significa este término.

---

<sup>53</sup> De hecho el propio informe de la OCDE de 1986 pone de relieve lo anterior al señalar que *“en la práctica, será muy difícil para el Estado de la fuente demostrar que la sociedad intermedia no es el beneficiario efectivo. El hecho de que la función principal de la sociedad intermedia sea la tenencia de activos u otros derechos no es suficiente por sí misma para calificarla como mera intermediaria. No obstante, el hecho de que sea esa su función principal puede ser indicativo de que es necesario un análisis más profundo de esa sociedad. En cualquier caso, este análisis puede resultar excesivamente gravoso para el Estado de la fuente. Además, incluso en determinados casos el Estado de residencia de la sociedad intermedia no tiene la información suficiente acerca de los partícipes de esa sociedad, otros interesados o sobre el procedimiento de adopción de decisiones de la sociedad”*. Vid. OCDE (2003), págs. 30 a 31.

<sup>54</sup> Como es sabido, el art. 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, establecía que el fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado. El art. 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula el conflicto de aplicación, establece que para que la Administración Tributaria pueda declararlo será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a la que se refiere su art. 159.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARNOLD, B.J. (2004): "Tax Treaties and Tax Avoidance: The 2003 Revisions to the Commentary to the OECD Model", *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 6.
- BAKER, P. (1994): *Double Taxation Conventions and International Tax Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 2.ª ed.
- BORN, H. (1994): "Beneficial Ownership", *European Taxation*, n.º 12.
- CALDERÓN CARRERO, J.M. (1997): *La doble imposición internacional en los convenios de doble Imposición y en la Unión Europea*, Aranzadi, Pamplona.
- COMBARROS VILLANUEVA, V.E. (1984): "La interpretación económica como criterio de interpretación jurídica (Algunas reflexiones a propósito del concepto de propiedad económica del Impuesto sobre el Patrimonio)", *Revista española de Derecho Financiero*, n.º 44.
- DOERNBERG, R. y VAN RAAD, K. (1997): *The 1996 United States Model Income Tax Convention*, Kluwer Law International, La Haya.
- DU TOIT, C. (1999): *Beneficial Ownership of Royalties in Bilateral Tax Treaties*, IBFD, Amsterdam.
- EDUARDES-KER, M. (1994): *Tax Treaty Interpretation*, In-Depth Publishing, Londres.
- EYNATTEN, W.; DE HAEN, K. y HOSTYN, N. (2003): "The Concept of Beneficial Ownership under Belgian Tax Law: Legal Interpretation is Maintained", *Intertax*, n.º 12.
- GARCÍA PRATS, F.A. (1996): *El establecimiento permanente*, Tecnos, Madrid.
- IBFD (1981): "Further attacks on treaty shopping", *European Taxation*, n.º 5/6, 1981.
- IFA (2000): *The OECD Model Convention – 1998 and beyond; The concept of beneficial ownership in tax treaties*, Kluwer Law International, La Haya.
- KILLIUS, J. (1989): "The concept of 'beneficial ownership' of items of income under German tax treaties", *Intertax*, n.º 8/9.
- LOUKOTA, H. (1989): "International tax planning and treaty shopping-An Austrian view", *Intertax*, n.º 8/9.
- LUKOFF, F. (1977): "Dividends, Interest, Royalties: The 'Beneficial Ownership' Change in the 1974 Amendments To the OECD Draft Convention", *Taxes-The Tax Magazine*, n.º 8.
- MARTÍN JIMÉNEZ, A.J. (2004a): "The 2003 Revision of the OECD Commentaries on the Improper Use of Tax Treaties: A Case for the Declining Effect of the OECD Commentaries?", *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 1.

- MARTÍN JIMÉNEZ, A.J. (2004b): “La tributación de los cánones o regalías”, VV.AA., *Comentarios a los convenios de doble imposición*, en prensa.
- OCDE (2003): *2002 Reports Related to the OECD Model Tax Convention*, OECD, Paris.
- OLIVER, J. (2000): “Beneficial Ownership”, *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 7.
- ONU (1988): *Contributions to International Co-operation in tax matters (Treaty shopping, thin capitalization, co-operation between tax authorities, resolving international tax disputes)*, Ref. ST/ESA/203, ONU, Nueva York.
- PALAO TABOADA, C. (1997): “Tipicidad e igualdad en la aplicación de las normas tributarias (La prohibición de la analogía en Derecho tributario)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 1.
- PIJL, H. (2000): “The Definition of Beneficial Owner under Dutch Law”, *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 6.
- ROTONDARO, C. (1999): “Tax Treaty Implications of Non-Recourse Sales of Credit”, *European Taxation*, n.º 4/5.
- RUIZ GARCÍA, J.R. (1991): *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*, Civitas, Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (1998): *Instituciones de Derecho Mercantil*, tomo I, McGraw-Hill, Madrid.
- VAN WEEGHEL, S. (1998): *The Improper Use of Tax Treaties*, Kluwer, Londres.
- VARGAS, C. (2004): “Beneficial ownership lacks proper meaning”, *International tax review*, vol. 15, n.º 5.
- VEGA BORREGO, F.A. (2003): *Las medidas contra el treaty shopping*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- VERDONER, L. (2003): “Mayor Economic Concepts in Tax Treaty Policy”, *Intertax*, vol. 31, n.º 4.
- VOGEL, K. (1994): “Steuerumgehung bei Doppelbesteuerungsabkommen”, en la obra colectiva dirigida por HAARMANN, *Grenzen der Gestaltung im Internationalen Steuerrecht*, Otto Schimdt, Colonia.
- (1997): *On Double Taxation Conventions*, Kluwer Law International, Londres.
- (1998): “Treaty News”, *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 3, 1998.
- WARD, D. (1990): “The Other Income Article of Income tax Treaties”, *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 8/9.
- WIJNEN, W. (1998): “Towards a new UN Model?”, *Bulletin of International Fiscal Documentation*, n.º 3.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaíta.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.<sup>a</sup> José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000)  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.



- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el Ámbito Europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.